



**Oficina de Radiocomunicaciones (BR)**

Carta Circular  
CR/387

17 de diciembre de 2015

**A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT**

**Objeto: Actas de la 70ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el número 13.18 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 70ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (19 – 23 de octubre de 2015).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

François Rancy  
Director

**Anexo: Actas de la 70ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

**Distribución:**

- ✉ Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- ✉ Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Junta del Reglamento de  
Radiocomunicaciones  
Ginebra, 19-23 de octubre de 2015



**UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

---

Documento RRB15-3/12-S  
5 de enero de 2015  
Original: inglés

ACTAS\* DE LA  
70ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL  
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

19-23 de octubre de 2015

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. Y. ITO, Presidente

Sra. L. JEANTY, Vicepresidenta

Sr. M. BESSI, Sr. N. BIN HAMMAD, Sr. D. Q. HOAN, Sr. I. KHAIROV,

Sr. S. K. KIBE, Sr. S. KOFFI, Sr. A. MAGENTA, Sr. V. STRELETS,

Sr. R. L. TERÁN, Sra. J. C. WILSON

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. F. RANCY, Director de la BR

Redactores de Actas

Sr. T. ELDRIDGE y Sra. A. HADEN

También presentes: Sr. M. MANIEWICZ, Subdirector de la BR y Jefe del IAP

Sr. Y. HENRI, Jefe del SSD

Sr. A. MENDEZ, Jefe del TSD

Sr. A. MATAS, Jefe del SSD/SPR

Sr. M. SAKAMOTO, Jefe del SSD/SSC

Sr. J. WANG, Jefe del SSD/SNP

Sr. B. BA, Jefe del TSD/TPR

Sra. I. GHAZI, Jefa del TSD/BCD

Sr. N. VASSILIEV, Jefe del TSD/FMD

Sr. V. TIMOFEEV, Asesor Especial del Secretario General

Sr. D. BOTHA, SGD

Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

---

\* En las Actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 70ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 70ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB15-3/11.

<b>Asuntos tratados</b>	<b>Documentos</b>
1 Apertura de la reunión	–
2 Informe del Director de la BR	RRB15-3/4 +Add. 1-4
3 Examen de la situación de las redes de satélite MEXSAT113 L-CEXT-X y MEXSAT113 AP30B	RRB15-3/2, RRB15-3/3, RRB15-3/INFO/1
4 Comunicación de la Administración de Colombia sobre la puesta en servicio de la red de satélites SATCOL 1B en 70,9°W	RRB15-3/1 + Add.1
5 Solicitud a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que anule las asignaciones de frecuencia en las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz de la red de satélites INSAT-2(55) con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RBB15-3/7
6 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir algunas asignaciones de frecuencias en la banda 2 204,2 249-2 204,8 249 MHz a las redes de satélites SICRAL-4-21,8E en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RBB15-3/8
7 Notificación de estaciones terrenas típicas del servicio fijo por satélite	RRB15-3/5
8 Solicitudes de las administraciones relativas a la elaboración de Reglas de Procedimiento	RRB15-3/9, RRB15-3/10
9 Preparación y disposiciones para la AR-15 y la CMR-15	–
10 Elección del Presidente y el Vicepresidente de la Junta para 2016	–
11 Confirmación de las fechas de la próxima reunión y calendario de reuniones para 2016	–
12 Aprobación del resumen de decisiones	RRB15-3/11
13 Clausura de la reunión	–

## 1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la reunión a las 14.00 horas del lunes 19 de octubre de 2015, da la bienvenida a los participantes a Ginebra y señala que en la presente reunión la Junta concluirá sus preparativos para la CMR-15, a tan sólo dos semanas de celebrarse.

1.2 El **Director** da la bienvenida a los participantes en su nombre y en el del Secretario General, y resalta la importancia de la presente reunión a la luz de la celebración inminente de la CMR.

1.3 La Junta **toma nota** de que el Documento RRB15-3/6, que contiene una solicitud para que la Junta tome la decisión de cancelar las asignaciones de frecuencias a determinadas redes de satélites INTELSAT, se ha retirado del orden del día de la presente reunión. El **Presidente** observa que no se han presentado documentos tardíos.

1.4 El **Sr. Strelets** observa que respecto de cierta documentación presentada ante la presente reunión, la correspondencia entre la Oficina y las administraciones no se ha traducido del idioma original. Espera que se trate de un hecho excepcional.

1.5 El **Jefe del SSD** confirma que la situación es excepcional: el hecho de que la AR y la CMR se celebren por primera vez inmediatamente después de la reunión de la Junta ha hecho que los servicios de traducción de la UIT tuvieran una enorme carga de trabajo y hayan tenido que dar prioridad a los documentos de la Asamblea y de la Conferencia.

## 2 Informe del Director de la BR (Documentos RRB15-3/4 y Addenda 1-4)

2.1 El **Director** presenta su informe habitual contenido en el Documento RRB15-3/4.

2.2 El **Jefe del TSD** presenta las secciones del informe del Director relativas a los sistemas terrenales y señala que en el Anexo 2 se describe el trabajo de la Oficina en lo que respecta a la tramitación de notificaciones relacionadas con los servicios terrenales y que dicha tramitación se ha completado dentro de los plazos reglamentarios. El examen de las conclusiones relativas a las asignaciones de frecuencias terrenales inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (§ 4.3 del Anexo 2) es un nuevo elemento en el Informe. En respuesta a una pregunta planteada por el **Sr. Bessi** sobre dicha sección, el orador confirma que las asignaciones a estaciones de televisión analógica por ondas métricas inscritas en el Plan analógico GE06 siguen estando protegidas en los países indicados en las notas 7 y 8 del Artículo 12 del Acuerdo GE06.

2.3 El **Sr. Strelets** y el **Presidente** felicitan a la Oficina por haber respetado los plazos reglamentarios fijados para la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales, pese a la gran carga de trabajo.

2.4 En relación con la interferencia perjudicial causada por Italia a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas de sus países vecinos, señalada en el § 4.2 del Documento RRB15-3/4, el **Jefe del TSD** señala a la atención de los presentes un informe de la situación de las medidas adoptadas recientemente por las autoridades italianas, incluidos un Decreto de 17 de abril de 2015 (Addendum 1 al Documento RRB15-3/4), correspondencia de la Administración de Croacia (Addendum 2) y de la Administración de Eslovenia (Addendum 3) relativa a la interferencia perjudicial causada por Italia, e información recibida de la Administración de Italia (Addendum 4) sobre las medidas adoptadas por ese país para mitigar la interferencia perjudicial causada por las estaciones italianas de radiodifusión sonora en la banda de FM.

2.5 El **Sr. Kibe** dice que, pese a las garantías ya manifestadas por Italia, no parecen haberse logrado resultados visibles. No obstante, reconoce que se necesita tiempo para congelar las transmisiones en la banda de FM y acoge con agrado las medidas que están adoptando las autoridades italianas, al tiempo que advierte de que la radiodifusión de los mismos programas en la banda de FM en varias frecuencias no está ayudando en nada. Considera que la Junta debería tomar nota con

satisfacción de la incansable labor que está realizando el Director y el personal de la Oficina para solucionar este problema de larga data. El **Sr. Bessi** respalda estas observaciones.

2.6 El **Sr. Hoan** agradece los esfuerzos desplegados por la Oficina, la Administración de Italia y los países afectados, al tiempo que sugiere que la Junta inste a Italia a que convoque reuniones bilaterales con sus países vecinos para resolver el problema de la interferencia perjudicial.

2.7 El **Sr. Bessi** toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por Italia para solucionar el problema, en particular del aumento de los fondos disponibles para compensar a los organismos de radiodifusión en 12 regiones de Italia, que han pasado de 20 millones de euros a unos 50 millones de euros. Sin embargo, observa que el Decreto forma parte del proceso legislativo interno de Italia, por lo que no es objeto de debate por la Junta. ¿Cómo puede la Junta contribuir a poner fin a la interferencia? Pese a la esperanza de que el problema se resuelva para el 30 de abril de 2015, de los documentos se desprende que se ha avanzado muy poco al respecto. Según el Addendum 4 al Documento RRB15-3/4, la interferencia se ha resuelto total o parcialmente en sólo tres canales hasta la fecha. Italia debería acelerar el proceso y ofrecer una hoja de ruta en la que se indique cómo se pondrá fin a la interferencia canal por canal.

2.8 El **Sr. Khairov** subraya la necesidad de que Italia y sus países vecinos celebren reuniones de coordinación multilateral y bilateral, dado que un canal italiano puede afectar a varios países. Pese a los esfuerzos desplegados por Italia, los avances han sido insignificantes.

2.9 El **Sr. Strelets** observa que el presente debate en la Junta es prácticamente el mismo que el que hubo durante la CMR-12. Recuerda la decisión adoptada por la CMR-12 en la que se instó a elaborar un plan de acción para poner fin a la interferencia, y se instó también al Director a que siguiera de cerca la evolución de la situación y presentara un informe sobre la marcha de los trabajos de la Junta a la CMR-15. Señala que en la «Información final» contenida en el Addendum 4 al Documento RRB15-3/4, Italia tiene la temeridad de sugerir que los países vecinos son en parte responsables del problema.

2.10 El **Director** confirma que este asunto se señalará a la atención de la CMR-15. El Gobierno italiano ha tomado medidas para solucionar el problema, pero llevará tiempo llevar a la práctica la legislación nacional. En opinión del orador, sería poco realista esperar mejora alguna en este ámbito antes de finales de año.

2.11 La **Sra. Jeanty** está de acuerdo con el Director y el Sr. Strelets. Si bien no ha habido avances durante años, ahora Italia está tomando algunas medidas positivas. Sin embargo, llevará tiempo resolver el problema.

2.12 El **Jefe del SSD** presenta las partes del Informe del Director relativas a los sistemas espaciales y señala a la atención de los presentes el § 2 y el Anexo 3 sobre la tramitación de las notificaciones para los servicios espaciales. Ofrece información actualizada a septiembre de 2015. Todas las tramitaciones se han completado en los plazos aplicables a excepción de las relacionadas con el elevado número de notificaciones complejas sobre las redes de satélites no geoestacionarios recibidas en diciembre de 2014 y en enero de 2015. El orador confirma que todas las secciones especiales pendientes se publicarán en la BR IFIC en noviembre. En lo que respecta a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados), mencionado en el § 3 del Informe, señala a la atención de los presentes la lista contenida en el Anexo 4 al Documento, en la que se enumeran las notificaciones de redes de satélites cuyo pago se ha recibido con algunos días de retraso respecto del plazo, pero antes de la reunión de la BR IFIC en la que se abordó este asunto, y que la Oficina sigue teniendo en cuenta. En el Anexo 4 también se enumeran las notificaciones de redes de satélites canceladas como consecuencia del impago de las facturas. El § 5 del Informe también contiene información sobre los constantes esfuerzos de la Oficina para velar por que las inscripciones en el Registro cumplan con el Reglamento, incluso mediante la supresión de redes de satélites de conformidad con el número 13.6.

2.13 El **Sr. Strelets** recuerda que al mismo tiempo que la CMR-2000 decidió establecer límites de dfpe para proteger las redes de satélites geoestacionarias de las no geoestacionarias, la Oficina carecía del programa informático necesario para comprobar si las características declaradas de las asignaciones no geoestacionarias se ajustaban a los límites de dfpe. A la luz de las nuevas peticiones, el orador supone que este asunto se examinará tanto en la CMR-15 como en la CMR-19. También pregunta qué ha hecho la Oficina para desarrollar dicho programa informático.

2.14 El **Jefe del SSD** confirma que la CMR-15 abordará el tema de los límites de dfpe para las redes de satélites no geoestacionarios con arreglo al Artículo 22. En lo tocante al programa informático de verificación que aplica el algoritmo de la Recomendación UIT-R S.1503-2, la Oficina está trabajando con dos empresas comerciales y prevé que, antes de fin de año, el programa informático sea capaz de validar los límites de dfpe de conformidad con la Recomendación UIT-R S.1503-2. No obstante, el orador señala que dicha Recomendación fue elaborada para constelaciones de 80-100 satélites, mientras que la Oficina está recibiendo constelaciones de 800-900 satélites e incluso de 4 000 satélites, cuyas máscaras pueden diferir de las descritas en la Recomendación. Habida cuenta de que la dfpe se definió para constelaciones a finales del decenio de 1990, es posible que la CMR-15 decida que es necesario realizar nuevos estudios.

2.15 El **Sr. Hoan** expresa su agradecimiento por la labor de la Oficina. Recuerda que en la 68ª reunión de la Junta, la Oficina atribuyó ciertos retrasos en la tramitación a un problema informático y a la falta de recursos. El orador pregunta si esos problemas siguen afectando a la labor de la Oficina.

2.16 El **Jefe del SSD** dice que se han producido ciertos retrasos en la tramitación de los sistemas geoestacionarios como consecuencia de la carga de trabajo asociada a los sistemas no geoestacionarios. El orador espera que todas las tramitaciones estén al día para finales de noviembre o principios de diciembre. Espera que, si la CMR-15 asigna a la Oficina nuevas tareas, la Conferencia se asegure también de que la Oficina cuente con recursos adicionales.

2.17 El **Presidente** propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta debatió pormenorizadamente el Documento RRB15-3/4 que contenía el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre cuestiones relativas a las actividades generales llevadas a cabo por la BR y sobre la cuestión de la interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión de sonido y televisión causada por Italia a sus vecinos.

La Junta se mostró complacida porque la tramitación de notificaciones para los sistemas terrenales y espaciales avanza de manera muy satisfactoria. Sin embargo, la Junta también observó que el número de solicitudes de inscripción para las redes de la órbita de satélites no geoestacionarios había venido incrementándose recientemente y, a consecuencia de ello, en ocasiones la tramitación de las redes OSG se veía retrasada.

En lo relativo a la cuestión de la interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión de sonido y televisión causada por Italia a sus vecinos, la Junta observó que:

- Los países vecinos de Italia que han informado de casos de interferencia perjudicial (Documentos RRB15-3/4(Add.2 y 3)) a sus servicios de radiodifusión de sonido y televisión no han observado ningún avance sustancial en la interferencia experimentada, salvo un caso de mejora observado en Francia.
- La Administración de Italia presentó dos contribuciones, el Documento RRB15-3/4(Add.1), en que se describen los principales elementos recogidos en el Decreto aprobado por el Gobierno italiano, incluida la atribución del importe de la compensación a sus radiodifusores para 12 regiones de Italia, y el Documento RRB-15-3/4(Add.4), en que se presentan las medidas adoptadas para reducir la interferencia de las estaciones italianas de radiodifusión de televisión y de sonido en frecuencia modulada.

La Junta entiende que el proceso de rectificación de las asignaciones de frecuencias lleva tiempo y agradece los esfuerzos continuos desplegados por la Administración de Italia, los países afectados y la Oficina a este respecto. No obstante, teniendo en cuenta la situación de los países que reciben la interferencia perjudicial, la Junta instó a la Administración de Italia, con la asistencia de la Oficina, a persistir en sus esfuerzos a través de reuniones multilaterales y bilaterales con las administraciones afectadas, según se requiera, a fin de alcanzar una solución definitiva a la mayor brevedad. La Junta también pidió a la Administración de Italia que presente una hoja de ruta concreta a la Junta en 2016.»

2.18 Así se **acuerda**.

2.19 Se **toma nota** del Informe del Director contenido en el Documento RRB15-3/4.

### **3 Examen de la situación de las redes de satélite MEXSAT113 L-CEXT-X y MEXSAT113 AP30B (Documentos RRB15-3/2, RRB15-3/3 y RRB15-3/INFO/1)**

3.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta los Documentos RRB15-3/2 y RRB15-3/3 -así como la información contenida en el Documento RRB15-3/INFO/1- en los que figura una solicitud de la Administración de México para que la Junta amplíe el plazo reglamentario para la puesta en servicio de la red de satélites MEXSAT113 L-CEXT-X en 48 meses, contados a partir del 2 de febrero de 2016, tras el fallo de lanzamiento del satélite que debía funcionar en la red como se describe en la correspondencia enviada por la empresa *International Launch Services* a la Administración mexicana con fecha de 18 de mayo de 2015, incluida en el Documento RRB15-3/3. En su comunicación de fecha 10 de septiembre de 2015 incluida en el Documento RRB15-3/3, México indicó que también retiraba su solicitud inicial de prórroga respecto de la red de satélites MEXSAT113 AP30B, ya que se contaba con el tiempo suficiente para la puesta en servicio de dicha red, dado que la fecha de vencimiento era el 26 de noviembre de 2019.

3.2 La **Sra. Wilson** dice que, a su entender y según el Informe de la Junta destinado a la CMR-15 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07), las decisiones adoptadas por la CMR-12 implican que la Junta podría perfectamente acceder a la petición de la Administración mexicana de prorrogar de manera limitada la fecha de puesta en servicio de su notificación MEXSAT113 L-CEXT-X tras el fallo de lanzamiento del satélite.

3.3 La **Sra. Jeanty** está de acuerdo con la Sra. Wilson: la Junta debería acceder a la petición de la Administración mexicana. Sin embargo, debería estudiar con cuidado la prórroga que otorgaría. En opinión de la oradora, ese tipo de prórrogas deberían ser como máximo de tres años de conformidad con el Apéndice 30B. No obstante, la Junta puede alegar circunstancias especiales en el presente caso como, por ejemplo, el hecho de que se mencione otra notificación (MEXSAT113 AP30B) en relación con el mismo satélite.

3.4 El **Sr. Hoan** dice que el fallo en el lanzamiento del satélite que sufrió México reúne los criterios de *fuerza mayor* ya mencionados por el Asesor Jurídico de la UIT para la Junta, por lo que está al alcance de la Junta ofrecer una prórroga limitada y cualificada en el presente caso. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los Apéndices 30, 30A y 30B, en teoría ninguna prórroga debe superar los tres años. El orador observa que la fecha de vencimiento de la notificación MEXSAT113 L-CEXT-X parece ser el 5 de febrero de 2016, y no el 2 de febrero de 2016, por lo que la prórroga debería comenzar en la fecha posterior.

3.5 El **Sr. Terán** está de acuerdo con los oradores anteriores en que, habida cuenta del mandato otorgado por la CMR-12 a la Junta, la decisión de otorgar a México una prórroga es competencia de la Junta. Por otra parte, dadas las características específicas y un tanto complejas de la red de que se trata, no sería excesivo otorgar la prórroga de 48 meses solicitada; de hecho, al parecer se tardó unos 36 meses en construir el satélite que se acaba de perder, por lo que no tiene sentido crear una situación por la que la Administración mexicana tenga que solicitar una nueva prórroga de tres años.

3.6 El **Presidente** propone, ya que el satélite pendiente de lanzarse se refiere a dos notificaciones, que la Junta llegue a un acuerdo respecto de la duración de la prórroga que otorgue en relación con MEXSAT113 L-CEXT-X fijando la nueva fecha de vencimiento para el 26 de noviembre de 2019, es decir, la fecha de vencimiento de la notificación MEXSAT113 AP30B.

3.7 El **Sr. Kibe** está de acuerdo con los oradores anteriores en que, en consonancia con las decisiones adoptadas por la CMR-12, la Junta es competente para acceder a la solicitud de la Administración mexicana y, por ende, otorgar una prórroga limitada y cualificada por causa de *fuera mayor*. Sin embargo, en su correspondencia de fecha 10 de septiembre de 2015, México menciona varias disposiciones para justificar la duración de la prórroga solicitada, incluido el número 11.49 del RR. El orador se pregunta por la pertinencia de dicha disposición para el caso objeto de estudio, ya que el número 11.49 se refiere a la suspensión del uso de una red de satélites, y no a la prórroga de los plazos para la puesta en servicio. Por otra parte, se menciona el periodo máximo de tres años, por lo que no parece justificada la prórroga de 48 meses solicitada por México. Respecto de las disposiciones de los Apéndices 30, 30A y 30B citadas por México y sobre la ampliación del periodo para la puesta en servicio, México parece haber cumplido el requisito de que «el fallo de lanzamiento ocurra al menos cinco años después de la fecha de recepción de los datos completos del Apéndice 4»; sin embargo, la ampliación de 48 meses solicitada no coincide con el periodo máximo de tres años previsto en las mismas disposiciones. Por último, en opinión del orador, el periodo de tres años en cuestión debe contarse a partir de la fecha del fallo de lanzamiento y no, como pide México, a partir de la fecha de expiración de la correspondiente notificación. El orador hace notar que la solicitud de México se refiere exclusivamente a su notificación MEXSAT113 L-CEXT-X, y que ha retirado su solicitud de prórroga respecto de MEXSAT113 AP30B.

3.8 El **Sr. Strelets** está de acuerdo en que el número 11.49 no es pertinente para el caso objeto de debate. No obstante, no parece haber duda alguna de que se trata de un caso de *fuera mayor*, y de que la Junta tiene la capacidad de ofrecer una ampliación limitada y cualificada, tal y como lo pide México. Respecto de la duración de dicha ampliación, los 48 meses solicitados por México parecen estar justificados ya que, tal y como queda patente en la comunicación de México, el satélite que ha de construirse es extremadamente complejo y, al igual que el vehículo que se acaba de perder, su construcción llevará 36 meses. Se necesitará más tiempo para la puesta a prueba, el transporte hasta el lugar de lanzamiento, la realización de comprobaciones adicionales, etc., e incluso es posible que haya cola para efectuar el lanzamiento. El orador no considera que haya contradicción alguna en conceder una ampliación «limitada» de cuatro años. Por último, es la primera vez que la Junta examina un caso como éste, por lo que el caso no está incluido en el Informe de la Junta a la CMR en virtud de la Resolución 80. En opinión del orador, la Junta debería acceder a la solicitud de México y completar de alguna manera su Informe sobre la Resolución 80 para reflejar este asunto.

3.9 El **Sr. Koffi** está de acuerdo con los oradores anteriores en que la Junta está facultada para conceder una ampliación en el presente caso; sin embargo, en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones, dicha ampliación no puede rebasar los tres años. Por lo tanto, o bien la Junta concede una ampliación de tres años o bien el caso debe remitirse a la CMR para que ésta tome una decisión al respecto.

3.10 El **Sr. Magenta** respalda lo dicho por todos los oradores anteriores partidarios de acceder a la petición de la Administración mexicana, y dice que la Junta debería mostrarse flexible y examinar cada solicitud caso por caso.

3.11 La **Sra. Wilson** hace suyas las observaciones del Sr. Strelets relativas a la ampliación solicitada por México y dice que, por los motivos expuestos por el Sr. Strelets, no tendría sentido que la Junta concediera una ampliación de 36 meses en lugar de la ampliación de 48 meses que se solicita. La CMR-12 otorgó a la Junta la facultad para conceder ampliaciones limitadas y cualificadas caso por caso. El establecimiento de un límite de tres años en este tipo de ampliaciones supondría negar el enfoque caso por caso e impediría a la Junta abordar adecuadamente casos como el presente. La

oradora está dispuesta a apoyar la propuesta del Presidente de hacer coincidir la fecha de vencimiento de la ampliación con la de la notificación MEXSAT113 AP30B.

3.12 El **Sr. Khairov** dice que apoya a la Sra. Wilson y al Sr. Strelets, así como la propuesta de conceder una ampliación de 48 meses. Añade que las asignaciones de frecuencias se basan en los derechos atribuidos a México en virtud del Plan del Apéndice 30B, por lo que cualquier posible repercusión en otras administraciones será mínima. Conviene en que el número 11.49 no es pertinente para la presente comunicación.

3.13 El **Sr. Bessi** dice que la concesión de la solicitud presentada por México entra dentro del mandato de la Junta, pero puesto que se trata del primer caso en que la Junta concede una ampliación por causa de *fuera mayor*, la Junta debe ser cuidadosa y utilizar la lógica para tomar su decisión, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas en su Informe con arreglo a la Resolución 80, y en particular velando por que la petición de México cumpla los cuatro criterios básicos que han de tomarse en cuenta al establecer un caso de *fuera mayor* – como se indica en la carta de la Administración mexicana de fecha 22 de mayo de 2015 (Documento RRB15-3/2). Si la Junta conviene en acceder a la solicitud de México, deberá evitar hacer analogía alguna con las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (por ejemplo, con el periodo de tres años mencionado en el número 11.49), porque al hacerlo establecería normas que habría que aplicar en otros casos en el futuro e impediría a la Junta ocuparse de este tipo de solicitudes caso por caso. La Junta debería basar su presente decisión, la de ofrecer una ampliación limitada y cualificada, en la afirmación aparentemente justificada de México de que se necesitarán 48 meses para contribuir y lanzar un nuevo satélite. Por lo tanto, la Junta debería conceder una ampliación de cuatro años contados a partir de la fecha del fracaso del lanzamiento del satélite.

3.14 El **Sr. Hoan** hace suyos los comentarios del Sr. Koffi. La Junta puede conceder una ampliación de tres años, pero toda ampliación por un periodo superior a tres años debería someterse a la decisión de la CMR.

3.15 El **Presidente** dice que la Junta parece estar de acuerdo en que se debería otorgar a México una ampliación, pero queda por determinar la duración de la ampliación y la fecha en que debería comenzar dicha ampliación. En el Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones se habla de una ampliación de tres años contados a partir de la fecha de expiración de la notificación. Si la Junta desea otorgar una ampliación más larga, debe basar su decisión en argumentos más sólidos que alegando que lleva más tiempo construir un satélite que se va a utilizar en la banda L que en otras bandas, para que no se considere que la Junta está aplicando distintas reglamentaciones para cada banda. La Junta puede basar su decisión en el hecho de que el satélite que ha de construirse se refiere a dos notificaciones, y que si se pierde una de esas notificaciones, todo el proyecto puede quedar sin efecto alguno. En consecuencia, las dos notificaciones deberían tener la misma fecha de expiración. Para hacer coincidir las fechas de expiración de ambas notificaciones, habría que otorgar una ampliación de 3 años y 8 meses a la notificación MEXSAT113 L-CEXT-X.

3.16 El **Sr. Magenta** respalda la propuesta del Presidente.

3.17 La **Sra. Jeanty** está de acuerdo con los oradores anteriores en que la Junta debe ser cuidadosa a la hora de tomar su decisión sobre el presente caso, que es el primero de este tipo. A su entender, el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, en particular los Apéndices 30, 30A y 30B, ya autoriza a la Oficina conceder una ampliación de tres años sin necesidad de someter este asunto a la decisión de la Junta, y toda solicitud de una ampliación más larga debe someterse a la decisión de la Junta. No obstante, deben alegarse motivos sólidos para conceder tal petición, y en el presente caso la oradora está dispuesta a respaldar la propuesta del Presidente.

3.18 El **Sr. Strelets** dice que él también apoya la propuesta del Presidente, basándose en las siguientes consideraciones. En primer lugar, si México pretendiese obtener una ampliación de tres años, no lo habría solicitado a la Junta, ya que este tipo de ampliaciones ya están autorizadas en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones. La solicitud presentada por México se refiere a un requisito

específico, y para las bandas sujetas a un procedimiento de coordinación no existen restricciones específicas en relación con la longitud de una ampliación. La banda L es efectivamente una banda que está sujeta a un procedimiento de coordinación, y puede plantear ciertas dificultades. En segundo lugar, tal y como lo señala México en su comunicación, la CMR dio a la Junta el poder de conceder ampliaciones limitadas y cualificadas no necesariamente restringidas a un periodo máximo de tres años. En tercer lugar, se podría alegar que las disposiciones de los Apéndices 30, 30A y 30B están en cierto modo atrasadas al prever una ampliación de no más de tres años: se puede dar el caso de que una administración sufra repetidos fallos del lanzamiento de un mismo satélite, pero sin duda esa administración no debería resultar perjudicada por esa mala suerte. De hecho, la CMR-15 examinará varias cuestiones de procedimiento en el marco del punto 7 de su orden del día.

3.19 El **Sr. Hoan** dice que, en el entendimiento de que la Junta debe ocuparse caso por caso de las solicitudes como la presente, la Junta parece tener que decidirse entre tres opciones. La primera, conceder a México la solicitud de ampliación de 48 meses contados a partir del 2 de febrero de 2016. La segunda, existe la posibilidad de conceder sencillamente una ampliación de tres años. La tercera, la idea de conceder una ampliación cuya fecha de expiración coincida con la de la notificación MEXSAT113 AP30B. El orador quisiera ayudar a la Administración mexicana, pero considera difícil que se convenga en una ampliación por un periodo superior a tres años, teniendo en cuenta los límites claros establecidos a las ampliaciones en los Apéndices 30, 30A y 30B. También hace hincapié en que la Junta debe asegurarse de que su decisión sea coherente con las decisiones que ha tomado en el pasado respecto de otros casos comparables. No obstante, si la Junta decide otorgar una prórroga de tres años contada a partir de febrero de 2016, México podría tener tiempo suficiente para construir un satélite de sustitución, que después de todo será una réplica del satélite perdido y no un vehículo completamente nuevo. Además, esta ampliación significaría que México tendría más de 40 meses, contados desde la fecha de fallo de lanzamiento hasta el final de la ampliación, para construir el nuevo satélite. Por consiguiente, la Junta debería conceder una ampliación de tres años contados a partir de febrero de 2016, sabiendo que, como ya ha sucedido en el pasado, es probable que la CMR acoja favorablemente toda solicitud de mayor ampliación que se le presente.

3.20 La **Sra. Wilson** apoya la propuesta del Presidente. Si la Junta concediese una ampliación, preferiría que no se fijara la fecha de fallo de lanzamiento como fecha de inicio de la ampliación, ya que el periodo transcurrido desde el fallo de lanzamiento ha sido de incertidumbre reglamentaria para México, durante el cual probablemente no ha podido tomar medida alguna, en espera de una decisión de la Junta. La oradora recuerda que México envió una contribución tardía a la 69ª reunión de la Junta, y que el examen de dicha contribución tuvo que posponerse a la presente reunión de la Junta. Está de acuerdo con los oradores anteriores que han dicho que el Reglamento de Radiocomunicaciones permite conceder una ampliación de tres años sin tener que someter a la Junta esa cuestión. México pide una ampliación mayor y otorgarle una menor no tendría sentido. La CMR-12 reconoció la necesidad de autorizar a la Junta a que se ocupase de cada caso a la vista de sus propios méritos, sin restricciones previamente impuestas, por lo cual la Junta debería conceder a México una ampliación adecuada en la forma propuesta por el Presidente.

3.21 El **Sr. Bessi** también apoya la propuesta del Presidente, teniendo presente que la CMR ha autorizado a la Junta a ocuparse de los casos de *fuera mayor* caso por caso, sin fijar límite alguno a las ampliaciones que pudiera conceder. Toma nota de las distintas opciones que existen respecto de la fecha en que podría comenzar la ampliación, y dice que está dispuesto a debatir sobre ellas: la fecha de fallo de lanzamiento, la fecha de vencimiento de la notificación MEXSAT113 L-CEXT-X e incluso la fecha de conclusión de la presente reunión.

3.22 El **Jefe de SSD** dice que, si bien se ha fijado un límite a las ampliaciones de los procedimientos relacionados con servicios planificados, ninguna disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones trata de ampliaciones en los servicios no planificados, y a ello se debe que la CMR haya debatido el asunto y decidido que las decisiones al respecto deberían incumplir a la Junta.

En el Reglamento de Radiocomunicaciones no se fija ningún límite a la posible duración de las ampliaciones con respecto a los servicios no planificados.

3.23 El **Sr. Hoan**, si bien reconoce que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se fijan límites precisos de las ampliaciones que se podrían conceder en los servicios no planificados, repite que la Junta debe ser coherente con las decisiones que ha tomado en el pasado y debe evitar fijar límites aleatorios. En el caso que tiene ante sí, la Junta debe conceder una ampliación sobre la base de una analogía con disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las que se fijan límites, o conceder una ampliación basada en otros motivos sólidos. A ese respecto, la Junta no debe conceder sencillamente una ampliación de 36 ó 48 meses a partir de la fecha de expiración de la notificación MEXSAT113 L-CEXT-X.

3.24 El **Presidente** dice que la Junta debe encontrar la manera de ayudar a México concediéndole una ampliación adecuada sin abrir camino a un alud de solicitudes de administraciones que también solicitan ampliaciones por motivos menos justificados. Por consiguiente, la solución debería constituir un tratamiento excepcional por motivos muy concretos a raíz de un caso evidente de fuerza mayor, y a ello se debe que proponga que el final de la ampliación concedida corresponda a la expiración de la otra notificación que será explotada por el mismo satélite, ya que si una de las dos notificaciones fracasa, el proyecto de México podría perder sentido.

3.25 El **Sr. Magenta** hace suyas las observaciones de la Sra. Wilson respecto del periodo de incertidumbre normativa en que se encuentra la Administración de México desde que falló el lanzamiento, y señala, como otros oradores, que la CMR-12 no fijó límites específicos a las ampliaciones que pudieran concederse en los servicios no planificados. En circunstancias normales se pueden utilizar las disposiciones pertinentes de los Apéndices 30, 30A y 30B como base para determinar la ampliación en el presente caso, pero las circunstancias del caso no son normales en modo alguno y, por lo tanto, exigen medidas excepcionales. En la inteligencia de que la presente decisión de la Junta se toma con respecto a un caso particular, la decisión no cambiará la normativa vigente y no podrá sentar precedente para otro caso, a menos que éste sea absolutamente idéntico.

3.26 El **Sr. Khairov** señala que si la Junta concede una ampliación de 36 meses y ésta es insuficiente, México tendrá probablemente que solicitar una ampliación adicional dentro de tres años. Habida cuenta de que la decisión de la Junta con respecto a una ampliación adicional no se puede predecir, supondría un enorme riesgo para México invertir en un proyecto que, de hecho, podría no ser implementado nunca. Por consiguiente, apoya plenamente la propuesta del Presidente.

3.27 El **Sr. Strelets** confirma que es necesario examinar la notificación como un caso particular, y reconoce que se refiere a un vehículo espacial único y oneroso que exigirá por lo menos 36 meses de fabricación y que el propio proceso de lanzamiento podría sufrir enormes problemas imprevisibles. Además, es evidente que México y los operadores interesados tienen interés en lanzar el sistema y beneficiarse lo antes posible, por lo que es evidente que la administración no trata de abusar de la situación. Está dispuesto por consiguiente a apoyar la propuesta del Presidente. Ahora bien, no ve motivo alguno para no conceder a la Administración mexicana el periodo completo de 48 meses que ésta solicita, y que parece haber estudiado detenidamente porque es una necesidad real de la notificación MEXSAT113 L-CEXT-X. Además, cuando toma su decisión, la Junta no debe pretender conocer el futuro y maniar a la Administración mexicana con respecto al satélite que acabará utilizando para poner en servicio e implementar esa notificación.

3.28 El **Presidente** dice que la Junta haría bien en evitar conceder a México una ampliación de cuatro años, ya que podría dar la impresión de que la ampliación se basa en una analogía con los Apéndices 30, 30A y 30B (tres años más 12 meses), en lugar de constituir una medida excepcional debida a circunstancias excepcionales. Dar a las administraciones la impresión de que pueden obtenerse fácilmente ampliaciones basadas en analogías con los Apéndices 30, 30A y 30B podría abrir camino a un alud de solicitudes de ampliación, empezando quizá por la banda L y después otras bandas. Por todos estos motivos, prefiere la solución de compromiso que él propone.

3.29 La **Sra. Jeanty** considera que la decisión de la Junta propuesta por el Presidente no maniataría en absoluto a la Administración mexicana con respecto a los satélites que utilizaría en el futuro para implementar determinados servicios.

3.30 El **Sr. Hoan** dice que, si bien México ha pedido una ampliación de 48 meses, ha retirado su solicitud de ampliación para la notificación MEXSAT113 AP30B. Habida cuenta de que se supone que el mismo futuro satélite servirá para poner en servicio las notificaciones MEXSAT113 AP30B y MEXSAT113 L-CEXT-X, puede suponerse que la fecha de expiración del 26 de noviembre de 2019 sería adecuada para ambas notificaciones, lo cual significa que la propuesta del Presidente es lógica. Comparte sin embargo hasta cierto punto la inquietud del Sr. Strelets, y observa que, si las asignaciones a la notificación MEXSAT113 AP30B representan conversiones con respecto a adjudicaciones del Plan, la fecha de expiración correspondiente a esa notificación puede ser menos fundamental que la fecha de expiración de la notificación MEXSAT113 L-CEXT-X.

3.31 El **Presidente** declara que la Administración mexicana siempre tendrá la posibilidad de someter su caso a la próxima CMR si considera inadecuada la ampliación concedida por la Junta. Propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta debatió pormenorizadamente los Documentos RRB15-3/2 y 3 que contenían la presentación de la Administración de México en relación con la solicitud de ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de la red de satélites MEXSAT113 L-CEXT-X en 48 meses, a partir del 2 de febrero de 2016, debido al fallo en el lanzamiento del satélite. La Junta consideró que:

- La CMR-12 otorgó a la RRB cierta capacidad para ofrecer una ampliación limitada y cualificada del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias de una red de satélites.
- El satélite Centenario que fusionaba las dos notificaciones, MEXSAT113 L-CEXT-X y MEXSAT113 AP30B, fue lanzado por Protón el 16 de mayo de 2015, pero el lanzamiento falló y se perdió el satélite. La BR fue informada de este incidente el 22 de mayo de 2015, dentro de los 60 días después de que se produjera el fallo.
- La BR recibió la API de notificación de las asignaciones de frecuencias de MEXSAT113 L-CEXT-X el 5 de febrero de 2009 y, por consiguiente, la fecha de expiración de esta notificación quedó fijada para el 5 de febrero de 2016. Para la notificación de MEXSAT113 AP30B, la fecha de recepción de la información del Artículo 6 del AP30B fue el 26 de noviembre de 2011, y su fecha de expiración quedó fijada para el 26 de noviembre de 2019.
- La solicitud de la Administración de México reúne los criterios para su consideración como un caso de *fuera mayor*.
- Se entiende en general que la ingeniería y la construcción de un sistema de satélites de la banda L es un proceso largo, y también que en ocasiones se necesita un plazo suficiente para proceder al lanzamiento.
- La Administración de México no solicitó una ampliación del plazo para la puesta en servicio de las asignaciones de la red de satélites MEXSAT113 AP30B.

La Junta tomó nota de que las dos notificaciones, MEXSAT113 L-CEXT-X y MEXSAT113 AP30B, componían de hecho el satélite Centenario, y que las notificaciones para la red de satélites MEXSAT113 AP30B expirarían el 26 de noviembre de 2019. En consecuencia, la Junta decidió ampliar la fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a MEXSAT113 L-CEXT-X hasta el 26 de noviembre de 2019.»

3.32 Así se **acuerda**.

#### 4 **Comunicación de la Administración de Colombia relativa a la puesta en servicio de la red de satélites SATCOL 1B en 70,9°W (Documento RRB15-3/1 y Addéndum 1)**

4.1 El **Sr. Matas** presenta el Documento RRB15-3/1 y Addéndum 1, en el que la Administración de Colombia trata de ampliar la puesta en servicio de asignaciones a la red de satélite SATCOL-1B en 70,9°W. La Administración de Colombia planteó la cuestión en la Conferencia de Plenipotenciarios (Busán, 2014), y la Conferencia recomendó que la administración señalase el asunto a la atención de la CMR-15, además de recomendar que la Oficina tomase las medidas necesarias para facilitar el examen del caso por la CMR-15.

4.2 El **Presidente** observa que la Administración de Colombia también pide ayuda a la Junta a este respecto. ¿Qué debe hacer la Junta?

4.3 La **Sra. Jeanty** dice que la Junta no puede hacer gran cosa. Es evidente que el asunto no está relacionado con una ampliación calificada y limitada en el tiempo, ya que no se indica ningún límite de tiempo. La Junta sólo puede tomar nota del caso y quizá repetir la solicitud de que se trate en la CMR-15, aunque es evidente que la Oficina señalará el caso la atención de la CMR.

4.4 El **Jefe de SSD** explica que las asignaciones de frecuencia a la red de satélites SATCOL 1B no se han puesto en servicio antes de que expirara el plazo reglamentario, por lo que en su reunión semanal de la 1110ª BR IFIC del 21 de mayo de 2015 la Oficina tomó la decisión de proceder a la supresión de las correspondientes secciones especiales. No obstante, dado que la administración señaló el asunto a la PP-14 y que ésta recomendó que la Oficina tomase todas las medidas pertinentes para facilitar el examen del caso por la CMR-15, la Oficina dejó pendiente la implementación de la supresión y conservó la notificación en el MIFR hasta que la Junta o la conferencia siguiente tomase una decisión definitiva.

4.5 El **Sr. Kibe** dice que no está claro lo que debe hacer la Junta. Habida cuenta de la Recomendación de la PP-14, la Junta quizá podría apoyar la solicitud de la administración y pedir a la Oficina que tomase las medidas necesarias para facilitar el examen del asunto por la CMR-15.

4.6 El **Sr. Strelets** dice que el propio caso no está claro, ya que en su carta de 18 de diciembre de 2014, la Administración de Colombia mencionó tres posiciones orbitales (70,9°W, 38°W y 131°W). Excepcionalmente, la PP-14 recomendó que la Oficina facilitase el examen del caso por la CMR. Le sorprende observar que la Oficina, en su carta de 2 de febrero de 2015, sugirió que la Junta podía decidir retener la supresión de las asignaciones de frecuencia. La Junta no está habilitada para hacerlo, ya que no se trata de un caso de fuerza mayor. La PP-14 ha afirmado que el caso debe ser examinado por la CMR-15, y la Junta debe limitarse a tomar nota del asunto.

4.7 La **Sra. Wilson** está de acuerdo con la Sra. Jeanty, el Sr. Kibe y el Sr. Strelets. señala que la Administración de Colombia ha sometido efectivamente una solicitud a la CMR-15 en su Documento 110. Por lo tanto, y a la luz de la Recomendación de la PP-14, considera que la Junta debe limitarse a tomar nota del asunto.

4.8 El **Sr. Magenta** dice que la Junta podría invitar a la Oficina a seguir la recomendación de la PP-14 y preparar toda la información necesaria para que la CMR-15 pueda tomar una decisión.

4.9 El **Sr. Bin Hammad** está de acuerdo con los oradores anteriores. El asunto debe señalarse a la CMR-15 conforme a la recomendación de la PP-14. Si no hubiera habido Recomendación, la Junta se habría limitado a aconsejar a la Oficina que aplicase el Reglamento de Radiocomunicaciones. Pregunta si la Junta debe pronunciarse sobre el caso propiamente dicho.

4.10 El **Presidente** comenta que si la Junta apoya la solicitud de Colombia, pedirá una ampliación del plazo reglamentario. Si recomienda que se rechace la solicitud, no ayudará a Colombia.

4.11 El **Sr. Bessi** observa que, a tenor de las notificaciones que figuran en el MIFR hasta la CMR-15, la Oficina está tomando las medidas apropiadas con arreglo a la recomendación de la PP-14 para facilitar el examen del caso por la conferencia.

4.12 El **Jefe de SSD** dice que la Oficina desea suprimir las notificaciones, que no sean conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, la Oficina mantiene las modificaciones en el MIFR como medida conservadora en respuesta a la recomendación de la PP-14. Señala que la Administración de Colombia pide a la Junta que apoye su solicitud.

4.13 El **Sr. Strelets** dice que el Jefe de SSD ha descrito claramente la situación. La Junta debe limitarse a tomar nota del caso pero debe abstenerse de apoyar la solicitud. Para ofrecer su apoyo, la Junta debería examinar detenidamente el caso y encontrar circunstancias excepcionales que merecían una exoneración del plazo reglamentario. El **Sr. Hoan** hace suya esa opinión.

4.14 El **Sr. Bessi**, el **Sr. Magenta** y el **Sr. Koffi** señalan que la Oficina ha actuado correctamente y consideran que la Junta no debe expresar su apoyo a la solicitud de la Administración de Colombia.

4.15 El **Presidente** propone que la Junta concluya lo siguiente:

«En lo que respecta a los Documentos RRB15-3/1 y RRB15-3/1(Add.1), la Junta tomó nota de la recomendación adoptada por la PP-14 en relación con la puesta en servicio de la red de satélites SATCOL1B en 70,9°W. Teniendo esto en cuenta, la Junta entiende que la propuesta de la Administración de Colombia se discutirá durante la CMR-15. En consecuencia, la Junta toma nota del documento y también del hecho de que la Oficina había actuado correctamente al seguir la recomendación de la PP-14.»

4.16 Así se **acuerda**.

## **5 Solicitud a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que anule las asignaciones de frecuencia en las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz de la red de satélites INSAT-2(55) con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB15-3/7)**

5.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB15-3/7, que contiene una solicitud de la Oficina, junto con información asociada, para que la Junta anule las asignaciones de frecuencia en las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz de la red de satélites INSAT-2(55). La Administración de la India informó a la Oficina de la suspensión de la utilización el 2 de abril de 2014 de las asignaciones de frecuencias en las bandas 3 707-4 199,97 y 5 852-6 423,924 MHz a la red de satélite INSAT-2 (55) con arreglo al número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Oficina informó posteriormente a la Administración de la India de que, sobre la base de información públicamente disponible, había sido incapaz de encontrar las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz a bordo de ningún satélite en la posición orbital de 55°E antes de la suspensión el 2 de abril de 2014. La Administración de la India confirmó que las asignaciones de frecuencias en las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz de INSAT-2(55) habían estado en servicio a través del satélite INSAT-3E hasta la suspensión del servicio el 2 de abril de 2014. En enero de 2015, la Oficina pidió a la Administración de la India que diese pruebas de la utilización de esas bandas, ya que no podía encontrar pruebas a partir de la información fiable disponible. En febrero de 2015, la Administración de la India informó a la Oficina de que no podía proporcionar un espectrograma de las bandas de frecuencias 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz porque el satélite INSAT-3E había sido anulado. En marzo de 2015, la Oficina solicitó otro tipo de aclaración, como un plan de frecuencias del satélite. Al no recibir respuesta de la Administración de la India, la Oficina envió un primer recordatorio el 24 de abril de 2015 y un segundo recordatorio el 10 de junio de 2015. No hubo respuesta y, por consiguiente, el 17 de septiembre de 2015, con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina informó a la Administración de la India de que pediría a la Junta que tomase la decisión de cancelar las asignaciones del MIFR. Entretanto, el 25 de junio de 2015, la

Administración de la India informó a la Oficina de que las asignaciones de frecuencia a la red de satélite INSAT-2(55) habían sido puestas de nuevo en servicio a partir del 25 de diciembre de 2014 a través del satélite GSAT-16. En respuesta a una pregunta del **Sr. Bin Hammad**, el orador confirma que la Oficina no ha recibido respuesta de la Administración de la India desde el 17 de septiembre de 2015.

5.2 El **Sr. Bessi**, apoyado por la **Sra. Jeanty**, dice que la Oficina ha aplicado correctamente el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ya que la India no ha podido facilitar datos que demuestren que las asignaciones de frecuencias en las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz han sido puestas en servicio través del satélite INSAT-3E. Por consiguiente, la Junta debe tomar la decisión de cancelar esas asignaciones.

5.3 El **Sr. Hoan** conviene en que la Oficina ha aplicado correctamente el número 13.6, pero dice que no está claro que la correspondencia recibida de la India con fecha 25 de junio de 2015 constituya una ausencia de respuesta o un desacuerdo. Si la Junta piensa que la Administración no está de acuerdo, deberá examinar detenidamente el caso y pedir información adicional.

5.4 El **Jefe de SSD** señala que la correspondencia recibida de la administración el 25 de julio de 2015 no demuestra que las bandas de frecuencias 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz hayan sido puestas en servicio a través de INSAT-3E antes del 2 de abril de 2014. Además, la Oficina no ha podido identificar las bandas de frecuencias a bordo del satélite GSAT-16 en 55°E. Según la Oficina, las bandas de frecuencias 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz nunca han sido puestas en servicio.

5.5 El **Presidente** entiende que la Oficina indica que la Administración de la India no ha respondido con respecto al asunto sometido a la Junta.

5.6 El **Sr. Strelets** señala que, cuando una administración pide a la Oficina que suspenda sus asignaciones, ésta la suspende. En este caso, la Oficina ha pedido retroactivamente a la Administración que dé pruebas de la puesta en servicio antes de la suspensión. A pesar de ello, las asignaciones han sido inscritas en el MIFR y protegidas con arreglo al Reglamento de Radiocomunicaciones. Es difícil determinar si esas bandas de enlace ascendente han sido utilizadas en INSAT-3E, habida cuenta de que la Oficina hizo la pregunta meses después de que se suspendieran las asignaciones. También plantea la cuestión de índole general de por qué otras bandas de frecuencias se han señalado a la atención de la Junta en el Documento RRB15-3/7. Parece que la Administración de la India ha actuado conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones. Si bien apoya el trabajo de la Oficina con arreglo al número 13.6, tiene dudas respecto al caso particular que está examinando actualmente la Junta.

5.7 El **Presidente** observa que parece haber un debate sobre la retroactividad siempre que se solicita una suspensión.

5.8 El **Jefe de SSD** explica que, en todos los casos de suspensión, la Oficina comprueba que la asignación en cuestión ha estado en servicio hasta la fecha de la suspensión. El 19 de septiembre de 2014, la Administración de la India informó a la Oficina de la suspensión y, el 2 de octubre de 2014, la Oficina informó a la administración que no había podido encontrar información públicamente disponible que atestigüese de la existencia de las bandas 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz a bordo de ningún satélite en la posición orbital 55°E antes del 2 de abril de 2014, fecha de la suspensión. El 23 de febrero de 2015, la administración informó a la Oficina de que no podía proporcionar un espectrograma para esas bandas y, por consiguiente, el 13 de marzo de 2015, la Oficina pidió otro tipo de aclaración, como un plan de frecuencias para el satélite o cualquier información sobre la descripción de la carga útil, o diagramas de espectro anteriores. Esa es la solicitud a la cual la Oficina no recibió respuesta. Según el número 11.44B del Reglamento de Radiocomunicaciones, debe haber un satélite instalado durante 90 días con capacidad para utilizar las asignaciones. El 25 de junio de 2015, la administración informó a la Oficina de que las asignaciones habían sido puestas de nuevo en servicio a partir del 25 de diciembre 2014 a través del satélite GSAT-16, pero la Oficina no pudo identificar las bandas de frecuencias a bordo del satélite GSAT-16 en 55°E. El presente caso es un

ejemplo clásico de aplicación del número 13.6 por la Junta después de examinar si un satélite ha estado instalado con la capacidad de transporte requerida hasta la fecha de suspensión. En respuesta a preguntas del **Sr. Strelets**, dice que la solicitud de supresión de la Oficina depende de que las asignaciones de frecuencias hayan estado en servicio antes de la suspensión, y no de que esas asignaciones hayan sido puestas de nuevo en servicio a través de GSAT-16. La Oficina no dispone de información sobre si las asignaciones están actualmente en servicio o no en GSAT-16.

5.9 El **Sr. Kibe** considera que la Oficina ha actuado correctamente y que la Junta debe cancelar las asignaciones de conformidad con el número 13.6.

5.10 El **Sr. Bin Hammad** dice que, según el número 13.6, dado que la Administración de la India no está en desacuerdo con la Oficina, la Junta debe cancelar las asignaciones.

5.11 La **Sra. Wilson** observa que la Administración de la India no facilitó información que demostrase que las asignaciones habían sido puestas en servicio antes de la suspensión, y no reaccionó a la carta de la Oficina en la que ésta decía que el asunto iba a señalarse a la Junta para la supresión de las asignaciones. Las disposiciones del número 13.6 se han tenido en cuenta, y la Junta debería decidir suprimir las asignaciones.

5.12 El **Sr. Strelets** dice que la Administración de la India ha aplicado el número 11.49 y el número 11.49.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que han transcurrido diez meses desde la fecha de nueva puesta en servicio de las asignaciones. La Administración de la India ha declarado que las asignaciones han sido puestas de nuevo en servicio y, según tiene entendido, está en servicio. No existe relación entre el punto 11.49 (o el número 11.49.1) y el número 13.6. Además, el objetivo principal de la Oficina es velar por que el MIFR refleje la realidad. Recuerda el caso de la Administración de China, que la Junta examinó en su 69ª reunión (§ 5 del Documento RRB15-2/16 – acta de la 69ª reunión), y decidió correctamente mantener las asignaciones de frecuencias pertinentes. En el presente caso, la Administración de la India ha suspendido numerosas asignaciones de frecuencias y las ha vuelto a poner en servicio. ¿Por qué deben tratarse sólo dos bandas de manera diferente, y por qué debe justificarse la Administración?

5.13 El **Jefe de SSD** dice que la Administración de la India ha proporcionado información para todas las demás bandas de qué se trata y, por consiguiente, la Oficina no necesita recabar una decisión al respecto de la Junta.

5.14 El **Sr. Bessi** dice que, en el contexto del número 13.6, antes de aplicar el número 11.49, la administración debe respetar el número 11.44B. La **Sra. Jeanty** está de acuerdo con el Sr. Bessi. De la información proporcionada en el Documento RRB15-3/7 parece desprenderse que las bandas de frecuencias 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz no están en servicio. La Junta no debería estar discutiendo otras bandas.

5.15 El **Sr. Strelets** dice que el satélite GSAT-16 fue lanzado en diciembre de 2014 y transportaba numerosas frecuencias (24 transpondedores en la banda C y 12 en la banda C extendida), que la Administración de la India dijo que estaba en servicio. Si la Junta decide suprimir dos bandas en particular, actuara en contra de decisiones anteriores. Hasta la fecha, la Junta no ha suprimido asignaciones de frecuencias en servicio, especialmente en vísperas de una CMR.

5.16 El **Sr. Magenta** dice que es difícil comprender por qué la Administración de la India no ha proporcionado espectrogramas de las bandas de frecuencias 5 852-5 888 y 5 892-5 925 MHz si esas bandas estaban efectivamente en servicio en el satélite GSAT-16.

5.17 El **Director** comprende la renuencia del Sr. Strelets a suprimir asignaciones que puedan estar en servicio. Explica, sin embargo, que la aplicación del número 13.6 depende de que la Oficina recabe información de las administraciones. Cuando el proceso se detiene, como en el presente caso de la Administración de la India, no existe en el Reglamento de Radiocomunicaciones ninguna disposición que permita mantener las asignaciones de frecuencias si la administración interesada no responde. No

obstante, la puerta queda abierta porque la Administración de la India puede proporcionar información adicional a la CMR-15 y pedir una decisión diferente.

5.18 El **Sr. Strelets** dice que no se opondrá a la decisión de la Junta y lamenta que la Oficina no haya podido determinar si las asignaciones están actualmente en servicio o no. Según él, la Administración de la India ha actuado correctamente conforme al número 11.49, y no ha habido motivos de que la Oficina aplique el número 13.6. Ha transcurrido más de un año desde que la Administración informó a la Oficina de la suspensión de una gama de sus asignaciones, y la Oficina no publicó la suspensión.

5.19 Tras unas consultas informales con el Sr. Strelets, el **Jefe de SSD** aclara una discrepancia entre ellos sobre su interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Según el Sr. Strelets, una administración con asignaciones de frecuencias en el Registro puede suspender esas asignaciones con arreglo al número 11.49, y la Oficina debe aplicar inmediatamente la suspensión sin hacer preguntas. Cuando las frecuencias son puestas de nuevo en servicio con arreglo al número 11.49 y al número 11.49.1, entonces, únicamente si queda alguna duda sobre la nueva puesta en servicio, la Oficina aplica el número 13.6. Esa interpretación difiere de la práctica de la Oficina, que, si una administración pide una suspensión, debe comprobar que las asignaciones han estado en servicio hasta la fecha de la suspensión. Si la Oficina no puede determinar a partir de información fiable disponible que un satélite que transporta las frecuencias está en servicio, la Oficina pedirá información a la administración interesada y esperará la respuesta de la administración antes de publicar la suspensión. En el presente caso de la Administración de la India, lamentablemente ha transcurrido más de un año y se trata de varias bandas, pero se compromete a publicar inmediatamente en el futuro cualquier suspensión que no plantee dudas. El **Sr. Strelets** confirma que el Jefe de SSD ha resumido correctamente sus interpretaciones diferentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

5.20 El **Presidente** propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta examinó detalladamente la presentación del Documento RRB15-3/7 recibido de la Oficina, que contiene sus comunicaciones con la Administración de la India respecto de la posible cancelación de las asignaciones en las bandas de frecuencias 5 852-5 888 MHz y 5 892-5 925 MHz a la red de satélites INSAT-2(55) en aplicación del número **13.6** del RR.

Sobre la base de la información facilitada, la Junta consideró que:

- En aplicación del número **13.6** del RR, la Oficina pidió a la Administración de la India que demostrara la utilización de las asignaciones de frecuencias en las bandas 5 852-5 888 MHz y 5 892-5 925 MHz con anterioridad al 2 de abril de 2014. La Administración de la India no proporcionó estas pruebas.
- Se informó a la Oficina que las asignaciones de frecuencias a INSAT-2(55) se habían vuelto a poner en servicio a partir del 25 de diciembre de 2014 a través del satélite GSAT-16, si bien esto no establecía que se hubiera cumplido el periodo para la puesta en servicio original a través del anterior satélite INSAT-3E. Además, la Oficina no fue capaz de confirmar la utilización de las bandas de frecuencias arriba especificadas por el satélite GSAT-16.
- Por otra parte, no se facilitaron pruebas a la Oficina respecto de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en 5 852-5 888 MHz y en 5 892-5 925 MHz en el satélite GSAT-16 antes del 2 de abril de 2014, fecha de suspensión de INSAT-2(55).

Sobre la base de estas observaciones, la Junta decidió cancelar las asignaciones de frecuencias en las bandas 5 852-5 888 MHz y 5 892-5 925 MHz de la red de satélites INSAT-2(55), como consecuencia de la falta de respuesta a la investigación basada en el número **13.6** del RR.»

5.21 Así se **acuerda**.

## **6 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir algunas asignaciones de frecuencias en la banda 2 204,2249-2 204,8249 MHz a las redes de satélites SICRAL-4-21.8E en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB15-3/8)**

6.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB15-3/8, que contiene una solicitud de la Oficina, junto con información asociada, para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones adopte una decisión para cancelar las asignaciones de frecuencias en las bandas 2 204,2249-2 204,8249 MHz a la red de satélites SICRAL-4-21.8E con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Como se indica en el documento, en respuesta a solicitudes de la Oficina, la Administración de Italia proporciona información sobre el satélite SICRAL 1 y espectrogramas de las portadoras del satélite SICRAL 1 para varias frecuencias, pero no para la banda en cuestión. El 19 de enero de 2015, la Oficina pidió a la administración pruebas de la utilización de esa banda y, al no recibir respuesta, envió un primer recordatorio y después un segundo, a los cuales no recibió respuesta. En respuesta a una pregunta del **Sr. Bessi**, dice que en el Apéndice al Documento RRB15-3/8 figura información sobre las demás frecuencias.

6.2 El **Sr. Strelets** observa que la información técnica que figura en el apéndice ha sido proporcionada por el Ministerio de Defensa italiano, y pregunta si el Artículo 48 de la Constitución de la UIT se aplicaría a ese caso, habida cuenta de que las bandas en cuestión son ampliamente utilizadas a efectos militares. Se limita a plantear la duda pero no tiene objeción alguna al principio de suprimir la asignación.

6.3 El **Presidente** dice que el Artículo 48 de la Constitución de la UIT debe invocarse explícitamente para que se aplique, pero, según la Oficina, no se ha hecho en el presente caso. Por consiguiente, propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta examinó cuidadosamente la presentación del Documento RRB15-3/8 recibido de la Oficina, que contiene sus comunicaciones con la Administración de Italia relativas a la cancelación de las asignaciones en la banda de frecuencias 2 204,2249-2 204,8249 MHz a la red de satélites SICRAL-4-21.8E en aplicación del número 13.6 del RR.

Sobre la base de los resultados de las investigaciones efectuadas por la Oficina con arreglo al número 13.6 del RR, y teniendo en cuenta la falta de información por parte de la Administración de Italia, la Junta decidió cancelar las asignaciones de frecuencias de la red de satélites SICRAL-4-21.8E en la banda de frecuencias 2 204,2249-2 204,8249 MHz en el Registro Internacional de Frecuencias.

En consecuencia, la Junta decidió suprimir del Registro Internacional de Frecuencias las asignaciones correspondientes y señalar esta decisión a la atención de la Administración de Italia.»

6.4 Así se **acuerda**.

## **7 Notificación de estaciones terrenas típicas del servicio fijo por satélite (Documento RRB15-3/5)**

7.1 El **Jefe del SSD** recuerda que, en su 69ª reunión, la Junta entabló un debate exhaustivo sobre la cuestión de la notificación de estaciones terrenas típicas del servicio fijo por satélite, basado en la información proporcionada por la Oficina; que dicho tema se aborda en el Informe del Director a la CMR-15; y que la Junta ha solicitado a la Oficina que, en la presente reunión, le facilite información adicional sobre las dificultades previstas y las repercusiones de la tramitación de dichas notificaciones para la propia Oficina. Esta información se proporciona en el Documento RRB15-3/5. En dicho documento se describe el proceso de notificación aplicable a estaciones terrenas de todo tipo (específicas o típicas para estaciones móviles terrenas) y a continuación se explica, con respecto al documento sometido a la Junta en su 69ª reunión, que una simplificación notable de la información que se ha de presentar para las estaciones terrenas típicas del SFS minimizaría y simplificaría la fase

de aceptabilidad y de publicación en la Parte I-S de la BR IFIC, y facilitaría los exámenes técnico y reglamentario, pues sólo habría que realizar un examen parcial en virtud del número 11.31 y no se procedería a los exámenes dictados por los números 11.32, 11.32A u 11.33. Habida cuenta de que se prevé recibir un número reducido de notificaciones de estaciones terrenas típicas del SFS por administración –ya que las administraciones podrían presentar todas sus notificaciones a la vez– y teniendo presente la propuesta de tramitación simplificada, se espera que el procesamiento de tales notificaciones tenga una incidencia exigua en términos de carga de trabajo para la Oficina. En el anexo al Documento RRB15-3/5, figura un ejemplo de la información del Apéndice 4 que puede requerirse para la notificación de estaciones terrenas típicas del SFS.

7.2 El **Presidente** recuerda que la cuestión de fondo que se planteó en la 69ª reunión de la Junta fue qué repercusiones, en términos de regulación, tendría la aceptación de la notificación de estaciones terrenas típicas del SFS, e invita a los presentes a que realicen comentarios al respecto. El Presidente considera que la aceptación de las solicitudes de reconocimiento internacional de las estaciones terrenas típicas del SFS desplegadas en el territorio de un país determinado equivaldría a la aceptación de notificaciones de un número infinito de estaciones. El contorno de coordinación de dichas estaciones –especialmente las que operan en la banda C– podía penetrar hasta 500 km en el territorio de un país vecino, lo que significa que, si ese país se viese obligado a garantizar la protección de las estaciones típicas en cuestión, no podría utilizar ciertos servicios en la misma banda a pesar de que, en virtud del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas han sido atribuidas a múltiples servicios a título primario con igualdad de derechos. En ese sentido, señala a la atención de los presentes el número 4.8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativo a la necesidad de respetar la igualdad de derechos en materia de funcionamiento, así como el Artículo 44 de la Constitución de la UIT, en el que se aborda la limitación de las frecuencias y el espectro utilizados al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. De conformidad con el Informe del Director a la CMR-15, la mejor forma de gestionar dichas notificaciones podría consistir en estipular que los países que presenten notificaciones de estaciones terrenas típicas del SFS no podrán reclamar protección, sino que deberán realizar la coordinación.

7.3 El **Sr. Strelets** refrenda la opinión del Presidente. Si un operador declara una estación terrena típica que requiere protección en toda su zona de servicio, numerosos países podrían verse afectados. En ese sentido, cabe señalar que todos los países deberían tener la posibilidad de utilizar la tecnología que estimen oportuna, y que no debe darse prioridad a ningún servicio en concreto. El Sr. Strelets considera que la cuestión resulta algo confusa, y no está totalmente convencido de que el enfoque sugerido por la Oficina proporcione una solución integral o refleje la intención de las administraciones que presentan notificaciones de estaciones terrenas típicas del SFS. La propuesta de la Oficina parece conllevar una aplicación implícita del número 4.4 del RR, en virtud del cual una estación gozará de reconocimiento siempre y cuando no produzca interferencia perjudicial a otra estación que funcione de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, ni reclame protección contra la misma. De estas consideraciones se colige, por otro lado, que la intención de las administraciones que desean notificar estaciones terrenas típicas del SFS es que las estaciones terrenas típicas sean objeto de coordinación únicamente entre operadores, y no entre los servicios terrenal y espacial, aun cuando las estaciones con coordenadas establecidas deberían ser tenidas en cuenta en el marco de un enfoque equitativo. La referencia al número 4.4 puede inducir a error a las administraciones e interpretarse como una garantía de protección internacional, en lugar de como un mero reconocimiento. El **Presidente** secunda estas observaciones.

7.4 El **Sr. Bessi** afirma que la propuesta formulada por la Oficina en el Documento RRB15-3/5 resolvería una serie de problemas relacionados con el tiempo de tramitación, pero no solventaría los relativos al acceso equitativo de los diferentes servicios. La inminente CMR-15 ha de tomar cartas en el asunto y, por tanto, la Junta debería simplemente señalar a su atención el Documento RRB15-3/5 y esperar a que la Conferencia examine la cuestión.

7.5 El **Presidente** afirma que se ha solicitado la opinión de la Junta al respecto y que, por consiguiente, la Junta debería pronunciarse y dictaminar, en particular, si las notificaciones de las estaciones terrenas típicas del SFS son o no admisibles en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente. A su entender, dichas notificaciones son admisibles pero plantean ciertas dificultades, lo que significa que no pueden tramitarse de la misma forma que las notificaciones de las estaciones terrenas normales del SFS. Como ha señalado el Sr. Strelets, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la coordinación parecen aplicarse a las estaciones terrenas normales del SFS, incluso en lo que atañe a las estaciones de base de las estaciones móviles (entre otras), pero no a las estaciones terrenas típicas del SFS. La Junta ha de aclarar que la presentación de notificaciones de estaciones terrenas típicas del SFS podría implicar la propagación de una serie de problemas entre diferentes servicios, y que la propuesta del Director podría dar respuesta a dicho contratiempo.

7.6 En cuanto a la coordinación entre las estaciones terrenas típicas del SFS y, por ejemplo, las estaciones terrenales móviles, el **Jefe del SSD** señala a la atención de los presentes el § 3.2.3.8 del Documento CMR-15/4 (Add.2)(Rev.1) (Informe del Director a la CMR-15), en el que se sugiere que una forma de proceder con las notificaciones de las estaciones terrenas típicas del SFS podría consistir en examinarlas con respecto al número 11.31 y publicar la información correspondiente, otorgándoles el reconocimiento internacional pero no así la protección dimanante de la aplicación de los números 11.32, 11.32A u 11.33.

7.7 El **Sr. Hoan** evoca los debates que la Junta celebró al respecto en su 69ª reunión: la posibilidad de presentar notificaciones de estaciones terrenas típicas del SFS ha sido fruto de las discusiones sobre las nuevas atribuciones a las IMT y, a raíz de estas, del deseo de las administraciones de notificar numerosas estaciones terrenas (por ejemplo, VSAT, DTH, etc.). Si hubieran de notificarse todas las estaciones terrenas individuales, la Oficina tendría que tramitar millones de notificaciones; en consecuencia, la idea de notificar las estaciones terrenas típicas del SFS ha surgido como una posible solución. En ese sentido, el Sr. Hoan considera que el enfoque propuesto por la Oficina, que consiste en otorgar un reconocimiento internacional derivado del examen conforme al número 11.31, constituye un posible curso de acción y aseguraría una carga de trabajo manejable para la Oficina. Habida cuenta de estas observaciones relativas a la primera etapa del procedimiento de notificación, la Junta debería tener en cuenta el Documento RRB15-3/5 y esperar a que la CMR-15 examine la cuestión.

7.8 El **Presidente** hace hincapié en que la Junta debe tomar en consideración toda la banda de frecuencias y todos los servicios a los que está atribuida, y no solo los servicios por satélite. No se debe permitir que las estaciones terrenas pequeñas monopolicen la utilización de bandas de frecuencias, habida cuenta de que sus zonas de servicio pueden adentrarse ampliamente en países vecinos.

7.9 La **Sra. Jeanty** conviene en que la Junta debería dar su opinión al respecto y, en ese sentido, considera que el Sr. Strelets y el Presidente han analizado perfectamente la situación. Asimismo, se congratula de que la Conferencia vaya a examinar la cuestión, puesto que la CMR-15 contará con la participación de representantes de todas las partes interesadas.

7.10 El **Sr. Strelets** añade a sus observaciones precedentes que, en virtud del número 11.17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las administraciones están obligadas a notificar únicamente aquellas estaciones cuyas zonas de coordinación abarquen parte del territorio de otros países. En consecuencia, si se permitiese la notificación de las estaciones terrenas típicas del SFS, la Oficina no tendría por qué verse sobrecargada de trabajo. No obstante, señala que dichas notificaciones aún plantearían problemas que sería preciso resolver.

7.11 El **Sr. Bessi** declara que, además de facilitar un acceso equitativo, todos los planteamientos deben velar por el adecuado reconocimiento de las estaciones terrenas típicas del SFS y por la protección de sus intereses, ya que el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor carece de

disposiciones a ese respecto. Cabría señalar a la atención de la CMR la necesidad de aplicar esta propuesta a escala reglamentaria.

7.12 A raíz de los comentarios realizados por el Sr. Strelets, el **Sr. Hoan** observa que, de conformidad con el número 11.17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativo a la notificación de estaciones terrenas típicas, las estaciones individuales han de notificarse en caso de que se encuentren dentro de la zona de coordinación de una estación terrena del SFS. En virtud de ese apartado de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.17, en el que se aborda el número 11.20, la Oficina puede aceptar la notificación de una estación terrenal típica y publicarla, no obstante, dicha notificación no sería admisible si el subsiguiente examen de la BR mostrase que la zona geográfica de la estación típica notificada se solapa con la zona de coordinación de una estación terrena. No existe ninguna regla similar para el número 11.22, que versa sobre las estaciones terrenas. Cabría considerar la posibilidad de permitir que la Oficina aceptase las notificaciones de las estaciones terrenas típicas cuya zona de coordinación comprendiese parte del territorio de otro país, con miras a su publicación en la BR IFIC. La aplicación de un enfoque de esta índole a las estaciones terrenas típicas del SFS proporcionaría una base para el reconocimiento internacional del despliegue de TVRO, VSAT, etc., en todo el mundo. El Sr. Hoan señala que, para los países con extensas superficies de tierra emergida, la notificación de estaciones terrenas típicas que no incluyen parte del territorio de otros países es factible, mientras que para los países con superficies reducidas resulta más compleja. Hay que tener en cuenta que el objetivo principal de quienes desean poder notificar estaciones terrenas típicas del SFS es de carácter político, a saber, refutar las afirmaciones de los defensores de las IMT, que aseveran que la TVRO en la banda C –entre otras tecnologías– no merece ser tenida en cuenta en términos de notificación a la UIT con miras al reconocimiento internacional. La CMR debe examinar con detenimiento esta cuestión.

7.13 El **Director** afirma que el § 3.2.3.8 de su Informe a la CMR-15 se somete a la Junta a título informativo, a la luz del debate que celebró al respecto en su 69ª reunión, y no con el propósito de que la Junta apruebe o rehúse el enfoque contemplado en el mismo. De hecho, lo más probable es que se requieran cambios en el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, a fin de garantizar un acceso equitativo y satisfacer las necesidades de las administraciones que han ultimado el despliegue de VSAT o TVRO (entre otros) en la banda C. Habida cuenta de que la CMR se dispone a debatir esta cuestión, el Director considera inadecuado que la Junta adopte una posición al respecto en la presente reunión. En su opinión, la Junta debería simplemente tener en cuenta la documentación que se le ha proporcionado.

7.14 El **Jefe del SSD** señala que el Documento RRB15-2/5, sometido a la consideración de la Junta en su 69ª reunión, se remonta a mayo de 2015 y refleja el parecer de la Oficina a la sazón sobre la forma en que el Reglamento de Radiocomunicaciones podría reconocer el funcionamiento de las estaciones pequeñas del SFS, a saber, mediante la introducción de una Regla de Procedimiento similar a la Regla de Procedimiento relativa al número 11.17 con respecto a las estaciones terrenas. La opinión de la Oficina ha evolucionado desde entonces, dando lugar a la descripción de la situación presentada en el § 3.2.3.8 del Informe del Director a la CMR-15 y al posible enfoque presentado en el último párrafo de dicha sección. Hace hincapié en que ese enfoque proporcionaría reconocimiento internacional tras la presentación de la información necesaria y la realización del examen con arreglo al número 11.31, pero no otorgaría protección internacional con respecto a los servicios que utilizan la misma banda en igualdad de condiciones. Dicho reconocimiento podría indicarse mediante la inclusión de un nuevo código en la columna 13 B2 del Prefacio. La protección sólo se lograría a través de la coordinación, para la que sería necesario elaborar una serie de criterios aplicables.

7.15 El **Presidente** declara que el objetivo con que se ha presentado la documentación a la Junta ha quedado plenamente aclarado y que, en vista de lo delicado del asunto, la Junta debería limitarse a formular observaciones generales en sus conclusiones. El Presidente propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta examinó la información facilitada por la Oficina en el Documento RRB15-3/5 y también tomó en consideración las informaciones del § 3.2.3.8 (Documento CMR-15/4(Add.2)(Rev.1)) del Informe del Director a la CMR-15, y señaló que esta cuestión será examinada durante la CMR-15. Los esfuerzos que despliegue ulteriormente la Oficina dependerán de la decisión que adopte la CMR-15».

7.16 Así se **acuerda**.

## **8 Solicitudes de las administraciones relativas a la elaboración de reglas de procedimiento (Documentos RRB15-3/9 y RRB15-3/10)**

### **Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en relación con el análisis de compatibilidad del Acuerdo Ginebra 2006 (Documento RRB15-3/9)**

8.1 El **Jefe del TSD** presenta el Documento RRB15-3/9, en el que figura una contribución de la Administración de la República Islámica del Irán sobre el análisis de compatibilidad en el Acuerdo GE06. En dicha contribución, se proponen dos opciones para la elaboración de una Regla de Procedimiento relativa a la forma en que la Oficina ha de tramitar las asignaciones de frecuencias con baja potencia radiada que pasen a formar parte de los Planes de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo GE06. En respuesta a una pregunta formulada por el **Sr. Khairov**, afirma que la Administración iraní es la única que ha presentado una propuesta atinente a las asignaciones con baja potencia radiada de los Planes GE06.

8.2 El **Presidente** observa que, al aceptar una nueva inscripción en un Plan GE06, se tiene en cuenta únicamente la interferencia causada a las demás partes en el plan y no así la interferencia que recibe la nueva inscripción. Ese había sido el acuerdo tácito al crear los Planes. La propuesta de la Administración de la República Islámica del Irán está en lo cierto, ya que una inscripción de baja potencia en un Plan GE06 no debería poder reclamar la protección.

8.3 El **Jefe del TSD** señala que la Oficina ha procesado más de 100 modificaciones a los Planes GE06 y que no ha afrontado ningún problema al respecto.

8.4 El **Director** recuerda que, al concluir el Acuerdo GE06, los expertos tuvieron en cuenta los Planes del SRS del Apéndice 30, en los que la interferencia se refleja en un concepto, a saber, el margen de protección equivalente. Hace hincapié en el principio básico en virtud del cual no puede haber protección sin coordinación.

8.5 El **Presidente** pregunta si se requiere una Regla de Procedimiento.

8.6 El **Sr. Bessi** afirma que ni los Planes GE06 ni las Actas Finales abordan la cuestión planteada por la Administración de la República Islámica del Irán. Es preciso elaborar una Regla de Procedimiento, con objeto de aclarar que quienes deseen suscribir un Plan GE06 no sólo tienen que coordinarse para no causar interferencia perjudicial a sus vecinos, sino que además deben soportar la interferencia causada por las partes en el Plan de que se trate. En la propuesta de la Administración de la República Islámica del Irán, se hace referencia únicamente al caso flagrante de las asignaciones de baja potencia, no obstante, las inscripciones de alta potencia plantean el mismo problema. El Sr. Bessi es partidario de la Opción 1 del Anexo al Documento RRB15-3/9, la cual se basa en el establecimiento de un grado de prioridad. En su opinión, las responsabilidades incluidas en la Opción 2 podrían resultar una carga para las administraciones vecinas y sumarían trabajo a la labor de la Oficina.

8.7 El **Sr. Strelets** evoca el enorme esfuerzo que se consagró a la consecución del Acuerdo GE06; el hecho de que la UIT hubo de recurrir a la capacidad informática del CERN para procesar más de 70 000 adjudicaciones y asignaciones; y la complejidad que revistió la elaboración de los planes para la radiodifusión analógica y digital. Tal vez sea necesario esclarecer el procedimiento

utilizado por la Oficina para calcular las modificaciones a los Planes, ya que el Acuerdo GE06 no facilita orientaciones explícitas respecto de la necesidad de realizar comprobaciones con arreglo al § 4.1 del Artículo 4 o al § 2.1 de la Sección I del Anexo 4. Al mismo tiempo, la aplicación del § 4.2 del Artículo 4 y del § 2.2 de la Sección I del Anexo 4 suele requerir de los dos contornos de coordinación calculados de conformidad con lo especificado en el tercer párrafo del § 2.2 de la Sección I del Anexo 4. Por consiguiente, la Oficina ha de examinar la forma en que la nueva asignación afecta a otros servicios de radiodifusión y viceversa. Sin embargo, el método básico para la modificación de los Planes no contempla ningún requisito de esa índole. Reconoce que la modificación de los Planes ha funcionado relativamente bien hasta la fecha, no obstante, considera que la Junta debería solicitar a la Oficina que elabore un proyecto de Regla de Procedimiento a fin de mejorar la práctica actual y eliminar las contradicciones.

8.8 El **Sr. Hoan** considera que la propuesta de la Administración de la República Islámica del Irán resulta interesante desde un punto de vista lógico y técnico. En general, las nuevas inscripciones tienen que ofrecer protección a todas las partes en los planes y, por consiguiente, han de tomar en consideración tanto la recepción como la transmisión. Una Regla de Procedimiento basada en un orden de prioridades podría aclarar las cosas, sin embargo, lo más probable es que toda modificación del Acuerdo GE06 tenga que ser objeto de examen por las partes en los Planes.

8.9 La **Sra. Jeanty** afirma que el Documento RRB15-3/9 plantea argumentos pertinentes y válidos, y apoya la elaboración de una Regla de Procedimiento. En ese sentido, preferiría que dicha norma fuese acorde a la Opción 1.

8.10 El **Sr. Kibe** juzga evidente la necesidad de formular una Regla de Procedimiento y secunda las observaciones formuladas por los oradores anteriores. Pregunta si la Oficina tendría dificultades en elaborar y divulgar un proyecto a tiempo para que la Junta examine la cuestión en su próxima reunión.

8.11 El **Director** sostiene que, si la Junta escogiese la Opción 1, la Oficina no tardaría en redactar una Regla de Procedimiento. En respuesta al Sr. Hoan, confirma que sólo una conferencia regional competente en la que se reúnan los mismos Estados Miembros puede modificar el acuerdo. Sin embargo, habida cuenta del coste que supondría, no es probable que se celebre una conferencia de esa índole. Por tanto, el problema sólo podría resolverse mediante la elaboración de una Regla de Procedimiento.

8.12 El **Sr. Khairov** expresa su inquietud por el hecho de que los países que poseen un número reducido de adjudicaciones de frecuencias en sus fronteras puedan intentar construir una «valla de baja potencia» para evitar que los países vecinos conviertan sus adjudicaciones en asignaciones. Esta situación podría evitarse gracias a una Regla de Procedimiento basada en la Opción 1 y centrada en la fecha de puesta en servicio, que encarne el principio subyacente en el Reglamento de Radiocomunicaciones en virtud del cual las solicitudes se atienden por orden de llegada.

8.13 El **Jefe del TSD** afirma que se respetará la prioridad de las adjudicaciones y asignaciones iniciales de los Planes, y que la protección de las nuevas partes en los planes dependerá de la coordinación. Las asignaciones que no sean objeto de coordinación no podrán reclamar protección.

8.14 El **Sr. Strelets** toma nota de la preocupación expresada por el Sr. Khairov. Habida cuenta del principio en virtud del cual las solicitudes se atienden por orden de llegada, las nuevas partes en los planes habrían de adaptarse a los demás, y las estaciones de baja potencia tendrían una mayor sensibilidad a la interferencia recibida. Sugiere que el Sr. Bessi, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo de la Junta sobre las Reglas de Procedimiento, asesore a la Oficina con respecto a la elaboración de la Regla de Procedimiento.

8.15 El **Sr. Bessi** se declara dispuesto a colaborar con la Oficina en la formulación de la Regla de Procedimiento. Pregunta si la regla en cuestión se aplicará a las inscripciones en los Planes que fueron aceptadas antes de su elaboración. Asimismo, pregunta si las asignaciones de baja potencia que han

recibido el visto bueno desde la celebración del Acuerdo GE06 tendrán repercusiones en los Planes y la Lista, y si, en ese sentido, cabe la posibilidad de que modifiquen el propio acuerdo.

8.16 El **Director** explica que el criterio para activar la coordinación protege el territorio de cualquier país en cualquier canal y obliga a las administraciones a comunicarse. Por consiguiente, el hecho de disponer de estaciones pequeñas no confiere ventaja alguna de cara a futuras modificaciones de los Planes, o incluso a modificaciones anteriores. El Acuerdo GE06 se fundamenta en el principio de que la coordinación es una condición *sine qua non* para la protección. La Regla de Procedimiento no cambiaría el Acuerdo GE06, pero aclararía una cuestión que, probablemente, dicho acuerdo no recoge de forma explícita.

8.17 El **Sr. Hoan** secunda las observaciones formuladas por los oradores anteriores y apoya la elaboración de una Regla de Procedimiento basada en la Opción 1.

8.18 El **Presidente** señala que parece existir un acuerdo generalizado en cuanto a que la Junta solicite a la Oficina que elabore una Regla de Procedimiento basada en la Opción 1.

8.19 El **Sr. Strelets** indica que la Opción 1 aborda el orden de prioridad, pero no hace referencia a otros procedimientos que la Oficina podría estimar necesarios en una Regla de Procedimiento, por ejemplo, los de verificación de la transmisión y la recepción.

8.20 El **Sr. Magenta** afirma que la Opción 2 incluye algunos puntos interesantes, no obstante, prefiere la Opción 1.

8.21 El **Sr. Bessi** señala que, actualmente, las administraciones analizan la recepción y la Oficina vela por que la transmisión no cause interferencia perjudicial.

8.22 El **Director** observa que el procedimiento de modificación de los Planes GE06 se basa únicamente en la protección del territorio y, por tanto, aborda la intensidad de campo en la frontera en lugar de las adjudicaciones o asignaciones específicas. Si una Regla de Procedimiento requiriese que la Oficina analizase tanto la recepción como la transmisión, las estaciones pequeñas de baja potencia estarían protegidas. En ese sentido, se necesitaría un procedimiento en toda regla, con disposiciones relativas a los casos en que no se reciba respuesta.

8.23 La **Sra. Ghazi (TSD/BCD)** destaca que la modificación de los Planes se basa en la protección del territorio y no en las estaciones existentes. Si la Oficina recibe una queja relativa a una interferencia, puede utilizar su software para analizar la compatibilidad en ambos sentidos. Una Regla de Procedimiento basada en la Opción 1 podría establecer un orden de prioridad en los Planes y estipular que las estaciones pequeñas de baja potencia tendrán que aceptar la interferencia recibida. La Oficina aún no sabe si las estaciones de baja potencia se pondrán en servicio, y la Sra. Ghazi cuestiona la necesidad de adoptar una Regla de Procedimiento *a priori*. Sin embargo, podría elaborarse un proyecto de regla acorde a la Opción 1 con algunas modificaciones.

8.24 El **Sr. Strelets** destaca que, al elaborar la regla, la Oficina no debería verse condicionada por la Opción 1, en la que se otorgan los mismos derechos a las adjudicaciones (o asignaciones) iniciales y a las inscripciones posteriores con respecto a las inscripciones ulteriores.

8.25 El **Director** sugiere que, si la Junta solicitase la elaboración de una regla basada en los principios de la Opción 1, la Oficina dispondría de suficiente margen de maniobra para redactar un texto adecuado.

8.26 El Presidente propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta debatió de manera detallada el Documento RRB15-3/9 que contenía la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en relación con el análisis de compatibilidad del Acuerdo Ginebra 2006.

La Junta decidió solicitar a la Oficina que elaborara un proyecto de Regla de Procedimiento (RdP) sobre la base del principio de la Opción 1 del Documento RRB15-3/9».

8.27 Así se **acuerda**.

**Contribución de la Administración de Noruega respecto de la situación de referencia de las redes de satélite con arreglo a los Apéndices 30 y 30A al Reglamento de Radiocomunicaciones cuando se utiliza una inscripción provisional (Documento RRB15-3/10)**

8.28 El **Sr. Wang (SSD/SNP)** presenta el Documento RRB15-3/10, en el que figura una contribución de la Administración de Noruega con información actualizada respecto de la situación de referencia de las redes de satélite con arreglo a los Apéndices 30 y 30A al Reglamento de Radiocomunicaciones cuando se utiliza una inscripción provisional. En virtud de dichos apéndices, la inscripción de una asignación pasa de provisional a definitiva cuando ha estado en servicio durante cuatro meses, como mínimo, sin que haya dado lugar a quejas de interferencia perjudicial. La Administración de Noruega considera que este requisito podría proporcionar una protección insuficiente y propone la elaboración de una nueva Regla de Procedimiento con miras a armonizar los Apéndices 30 y 30A con el Apéndice 30B, en el que el requisito para el cambio de inscripción provisional a inscripción definitiva es que se informe a la Oficina de la celebración de todos los acuerdos necesarios.

8.29 El **Sr. Strelets**, el **Sr. Bessi**, el **Sr. Hoan**, el **Sr. Magenta**, la **Sra. Wilson**, la **Sra. Jeanty** y el **Sr. Koffi** señalan que la propuesta de la Administración de Noruega trata de introducir un procedimiento que es incompatible con el Reglamento de Radiocomunicaciones y que, por tanto, excede el mandato de la Junta. Dicha modificación sería competencia de una CMR.

8.30 El **Presidente** observa que, de acuerdo con el Capítulo 5 del Informe de la RPC, la cuestión del acuerdo tácito frente al acuerdo explícito, que constituye el tema central de la propuesta de la Administración de Noruega, será objeto de examen por la CMR-15 en el marco del punto 7 del orden del día. Propone que la Junta concluya lo siguiente:

«La Junta debatió de manera detallada el Documento RRB15-3/10 que contenía la presentación de la Administración de Noruega relativa a la situación de referencia para las redes de satélites con arreglo a los Apéndices **30** y **30A** del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando se utiliza una inscripción provisional.

La junta consideró que la RdP solicitada no sería coherente con el RR en vigor y, por tanto, su examen queda fuera del mandato de la RRB».

8.31 Así se **acuerda**.

## **9 Preparación y disposiciones para la AR-15 y la CMR-15**

9.1 La Junta debate y **acuerda** una serie de disposiciones para la CMR-15 y la AR-15, incluidas las siguientes:

- La Junta nombra relatores y correlatores para que realicen un seguimiento de los distintos grupos de trabajo de la CMR-15 y de otros puntos específicos del orden del día de la Conferencia. Dichos relatores y correlatores informarán a la Junta en el marco de reuniones que, en principio, se celebrarán con una frecuencia diaria.
- La Junta nombrará nuevos relatores y correlatores a medida que surjan nuevos temas de debate en la conferencia.
- Los miembros de la Junta no deberán exponer sus propios puntos de vista si se les pregunta por la posición de la Junta sobre una cuestión, sino que habrán de presentar la postura de la

Junta basándose, cuando proceda, en las decisiones adoptadas por la misma, o solicitar el tiempo suficiente para que la Junta se reúna y determine su posición con respecto al asunto de que se trate.

## **10 Elección del Presidente y el Vicepresidente de la Junta para 2016**

10.1 De conformidad con el número 144 del Convenio de la UIT, la Junta **acuerda** que la Sra. Jeanty, Vicepresidenta de la Junta para 2015, presida la misma en 2016.

10.2 Habida cuenta del principio de rotación de la presidencia y la vicepresidencia entre las cinco Regiones, y teniendo presentes los nombramientos efectuados desde la primera reunión de la Junta en 1995, la Junta **acuerda** nombrar al Sr. Khairov Vicepresidente para 2016 y, en consecuencia, Presidente para 2017.

10.3 A raíz de los comentarios formulados por varios miembros, el **Presidente** declara que la Junta tendrá en cuenta, en debates subsiguientes, la sugerencia de que el Vicepresidente de la Junta para 2017 sea oriundo de la Región A.

10.4 La **Sra. Jeanty** y el **Sr. Khairov** agradecen a los miembros de la Junta que les hayan considerado aptos para el nombramiento. Con el apoyo de los miembros de la Junta, se afanarán en estar a la altura de la confianza que han depositado en ellos.

## **11 Confirmación de las fechas de la próxima reunión y calendario de reuniones para 2016**

11.1 La Junta **acuerda** confirmar que la 71ª reunión tendrá lugar del 1 al 5 de febrero de 2016 y en confirmar a título provisional que las 72ª y 73ª reuniones se celebrarán del 16 al 20 de mayo y del 17 al 21 de octubre de 2016.

## **12 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB15-3/11)**

12.1 La Junta **aprueba** el Resumen de Decisiones (Documento RRB15-3/11).

## **13 Clausura de la reunión**

13.1 El **Presidente** da las gracias a todos los miembros de la Junta, así como al personal de la BR y de la Secretaría, por el apoyo que le han brindado durante su mandato como Presidente en 2015. El ejercicio de la Presidencia le ha resultado complejo, gratificante y estimulante.

13.2 El **Sr. Magenta**, la **Sra. Jeanty**, el **Sr. Strelets**, el **Sr. Khairov**, la **Sra. Wilson** y el **Director** agradecen y felicitan al Presidente por la destreza, la delicadeza, la paciencia y la eficiencia con que ha gestionado todos los asuntos durante su presidencia en 2015, y le recuerdan que seguirán contando con él para que ejerza sus habilidades como Presidente en el marco de la inminente CMR.

13.3 El **Presidente** da las gracias a los oradores por sus amables palabras y clausura la reunión a las 09.50 horas del viernes 23 de octubre de 2015.

El Secretario Ejecutivo:

F. RANCY

El Presidente:

Y. ITO